Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 09 de marzo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARDONA BLANDON
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00042-00

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente los siguientes:

1. Se establece que el demandado, efectuó pagos parciales respecto del pagare No. 72990010243, mas no se establece en los hechos la fecha hasta la cual se efectuaron los pagos.

Pese a que en escrito de subsanación de la demanda, se predica que la falencia fue rescindida en el numeral 1.3, lo cierto es que una vez leído el mismo, no se establece la fecha hasta la cual se efectuaron los mismos.

2. No se discriminó el valor de las cuotas de amortización vigentes a la fecha de constitución en mora por parte del ejecutado, en atención a que el numeral 9 del título de recaudo, se establece su distribución, más ello no se menciona en ningún aparte de los hechos.

   Deben establecerse mes a mes las cuotas causadas y no pagadas por el demandado, frente a la obligacion contraída mediante el pagaré, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando con claridad lo correspondiente a capital, intereses, seguros y otros valores pactados, relación que debió efectuarse en los hechos y pretensiones de la demanda de forma individual.

F.B.A.

En el escrito presentado por la parte, se señala que dichas falencias se subsanaron en los numerales 1.2, 1.3.1 y 1.6 de la demanda; sin embargo, una vez verificados los valores plasmados por la parte, encuentra el Despacho que al momento de efectuar la liquidación de los valores obrantes en la demanda, no se tuvieron en cuenta las variaciones de la Uvr establecida por el Banco de la República[1], dando lugar a que se arrojen valores superiores en pesos a los que realmente corresponden.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

[1] https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr

F.B.A.

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f053729c99cf14e932abd493e99ef07ba40767499569a3f0f9b7268910c2e**

Documento generado en 09/03/2023 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica